



RAD. 2022/00194. Informe secretarial. Barranquilla, 2 de diciembre de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, junto con el anterior escrito, a través del cual, el apoderado del actor interpone recurso de reposición contra el auto de octubre 3 del cursante año. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION UNICA: 08001310500920220019400
DEMANDANTE: JESUS BENJAMIN GUZMAN PERDOMO.
ACCIONADO: ARROCERA FORMOSA SAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL– PRIMERA INSTANCIA

Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, Dr. Marcial Enrique Cerpa Fontalvo contra el auto de octubre 3 del cursante año, a través del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del demandante JESUS BENJAMIN GUZMAN PERDOMO, Dr. Marcial Enrique Cerpa Fontalvo, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 3 de octubre de 2022, se notificó por estado el 4 del citado mes y presente año y se recurrió el 6 de octubre del año que avanza. Es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

Entonces, decide el despacho el recurso, advirtiendo de entrada que mantendrá incólume en su decisión, por cuanto, si bien es cierto, el apoderado con el escrito de subsanación aportó nuevo poder del que se extrae que, se le confieren facultades para demandar a la empresa ARROCERA FORMOSA SAS EN RESTRUCTURACION, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal; también es cierto que, en este documento, sin justificación alguna, hizo caso omiso de lo señalado por el juzgado en cuanto a que consignara dentro de este el correo electrónico de su apoderado, aspecto que le fue puesto de presente en el numeral 2 de la parte considerativa del auto de fecha 17 de agosto de 2022, en el que a tenor literal se señaló:

“> No señala la dirección de correo electrónico del apoderado, requisito introducido por el decreto 806 de 2020, el cual se mantuvo con la expedición de la ley 2213 de 2022. En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido”.

Así, se tiene que fue decisión de la parte demandante no atender lo indicado por el juzgado en el auto aludido, puesto que procedió a realizar un nuevo poder sin incluir el correo electrónico que se le requirió, ni mostrar inconformismo alguno frente a esa exigencia dentro del escrito que presentó para subsanar la demanda.

De igual modo, se le pidió que saneara la demanda indicando el nombre correcto de la demandada, sin que ningún reparo hubiere realizado frente a ese punto.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

MANTENER incólume la decisión adoptada en el auto de octubre 3 de 2022, a través del cual, se rechazó la demanda por falta de subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza